

RESOLUCIÓN No. 133 – 2012

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil doce.

VISTO: Para resolver el **PROCESO DE SANCION** aplicable al licenciado **GIOVANY GARCÍA DOMÍNGUEZ**, en su condición de **Presidente de la Junta Departamental de Selección Comayagua** por considerarlo responsable de infringir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por no haber entregado información pública en el tiempo establecido, según se registra en el **Expediente Número 25-05-2012-137.-**

CONSIDERANDO (1): Que en fecha 25 de Mayo de 2012, se presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Recurso de Revisión contra la Junta Departamental de Selección de Comayagua, por supuesta denegatoria de entrega de información pública solicitada.-**CONSIDERANDO (2):** Que en fecha 19 de Julio de 2012, el Pleno de Comisionados del IAIP dictó Resolución número 091-2012, declarando con lugar el recurso de revisión interpuesto por el peticionario, en virtud de entrega extemporánea de información pública solicitada, teniéndose por entregada la información peticionada. Asimismo, se resolvió instruir al Secretario General del IAIP para que requiriera al Presidente de la **Junta Departamental de Selección de Comayagua**, para que en cumplimiento del derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República, presente las pruebas, alegaciones y cualesquier otra cosa que pueda contribuir a su defensa, por considerarse que ha cometido infracción a lo preceptuado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al obstaculizar el acceso a la información pública en el plazo señalado por la Ley.-**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha 08 de Agosto de 2012, se recibió respuesta al requerimiento ordenado en la resolución citada en el considerando anterior, en donde se confirma que el peticionario recibió la información pública solicitada (ver folio 11 del expediente, aparece firma de recibido en fecha 02 de julio del año 2012) , sin embargo, de la lectura del expediente se identifica que la misma fue otorgada en un plazo posterior al que ordena la Ley, es decir, habiendo transcurrido los 10 días que para tal efecto establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-**CONSIDERANDO (4):** Que al analizar las alegaciones planteadas por el recurrido, licenciado **GIOVANY GARCÍA DOMÍNGUEZ**, en su condición de Presidente de la Junta Departamental de Selección de Comayagua, queda plenamente evidenciado que este no pudo desvirtuar o desvanecer su responsabilidad, en virtud, que no logro justificar el hecho de haber entregado la información en forma extemporánea. **CONSIDERANDO (5):** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica, señala un plazo de diez días hábiles, prorrogables por un plazo similar, para la evacuación de las solicitudes de información, considerando por lo tanto como infractor a quien estando obligado por Ley, no proporciones de oficio o se negare a suministrar la información pública requerida en el tiempo estipulado o de cualquier manera obstaculizare su acceso. **CONSIDERANDO (6):** Que en fecha 27 de Agosto de 2012, la Gerencia Legal del IAIP emitió **Dictamen No. GL-153-2012** en donde recomienda al Pleno de Comisionados imponer al licenciado **GIOVANY GARCÍA DOMÍNGUEZ**, en su condición de Presidente de la Junta Departamental de Selección de Comayagua, la sanción de amonestación por escrito con advertencia de suspensión, en virtud de no haber permitido el acceso a información de carácter público dentro del plazo legal determinado y en vista de ser reincidente ya que en el expediente No 26-04-2012-112 de igual forma se le requirió para que presentase las alegaciones pertinentes por considerársele infractor a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **CONSIDERANDO (7):** Que para mejor proveer y previo a la elaboración del Proyecto de Resolución en fecha 12 de septiembre del año 2012, la Comisionada ponente, abogada **Miriam Guzmán Bonilla** envió las presentes diligencias a la **Gerencia de Informática del IAIP**, a efecto de que ésta certifique si la información

que corre a folios 12, 13, 14, 15 y 16 del **Expediente No. 25-05-2012-137** de esta Dependencia fue recibida por el **Instituto de Acceso a la Información Pública** en fecha 04 de junio del año en curso, a través del correo electrónico informacionpublica@iaip.gob.hn (Ver folios 45 al 51 del Expediente de mérito).

CONSIDERANDO (8): Que en fecha 13 de septiembre de 2012, la Gerencia de Informática del IAIP, certifico que en fecha 04 de junio del año 2012, siendo las dos y nueve minutos de la tarde (2:09pm) ingreso al correo informacionpublica.gob.hn la respuesta al requerimiento de información, conteniendo como adjunto cuatro (04) archivos en formato **Joint Photographic Experts Group (.jpg)**, se acompañó a la certificación el correo y sus documentos adjuntos.

CONSIDERANDO (9): Que del estudio del expediente de merito, se ha detectado que en el oficio No. 084-DDEC-03-2012 de fecha 21 de mayo del año en curso, mismo que obra a folio 36, y en el cual el Director Departamental de Selección de Comayagua, expresa que la solicitud del Profesor **Franty Leonel Pinel** fue leída en la Sesión de Junta del 26 de abril del año en curso, lo cual resulta cronológicamente imposible, puesto que la solicitud de información fue realizada por el señor Pinel en fecha 07 de mayo del año 2012, en tal sentido, el oficio antes aludido hace suponer la elaboración de documentos probatorios a favor del señor **Giovany García Domínguez**.

CONSIDERANDO (10): Que el artículo 52 de la Constitución de la República expresa que “El derecho de defensa es inviolable. Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las Leyes”.

CONSIDERANDO (11): Que el Artículo 8.2 de la **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción** manifiesta que cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas.

CONSIDERANDO (12): Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene como finalidad entre otros, el ejercicio del derecho de toda persona al acceso a la información pública para el fortalecimiento del Estado de Derecho y consolidación de la democracia mediante la participación ciudadana.

CONSIDERANDO (13): Que el artículo 3 numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica define el derecho el de acceso a la información pública como: “El derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”.

CONSIDERANDO (14): Que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica en su párrafo primero expresa: “Todas las instituciones obligadas deberán publicar la información relativa a su gestión o, en su caso, brindar toda la información concerniente a la aplicación de los fondos públicos que administren o hayan sido garantizados por el Estado”.

CONSIDERANDO (15): Que el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica establece: “Para el cumplimiento de su deber de transparencia, las Instituciones Obligadas deberán mantener subsistemas con suficiente soporte humano y técnico, que permitan la sistematización de la información, la prestación de un servicio de consulta y el acceso por los ciudadanos, así como su publicación cuando sea procedente a través de los medios electrónicos o escritos disponibles. Para ese efecto, cada institución designará un Oficial de Información Pública responsable de dicho subsistema y suministre la información solicitada siempre y cuando no esté declarada como reservada de conformidad con el Artículo 17 de la presente Ley. Cada Institución creará una partida presupuestaria suficiente para asegurar su funcionamiento”.

CONSIDERANDO (16): Que el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone: “INFORMACIÓN QUE DEBE SER DIFUNDIDA DE OFICIO. Toda Institución Obligada está en el deber de

difundir de oficio y actualizar periódicamente a través de medios electrónicos o instrumentos computarizados; a falta de éstos, por los medios escritos disponibles, la información siguiente: 1)...; 2) ...; 3) ...; 4) ...; 5) ...; 6) ...;7)...; 8) ...; 9) ...;10) ...;11) ...;12) Los Decretos Ejecutivos, Acuerdos y Resoluciones firmes que emita el Poder Ejecutivo, incluyendo las Instituciones descentralizadas ...;13) ...;14) ...;15) ...;16) ...;17) ...;18) ...;y 19)...". **CONSIDERANDO (17):** Que el artículo 14 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece: "La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible. En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicará por escrito este hecho al solicitante". **CONSIDERANDO (18):** Que al tenor de lo que establece el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública "La solicitud de acceso a la información pública deberá presentarse por escrito o por medios electrónicos, indicándose con claridad los detalles específicos de la información solicitada, sin motivación ni formalidad alguna. Esta disposición no facultará al solicitante para copiar total o parcialmente las bases de datos". **CONSIDERANDO (20):** Que de acuerdo al artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contra las resoluciones que emita la institución únicamente procede el recurso de Amparo en los términos de la Ley de Justicia Constitucional. **CONSIDERANDO (21):** Que el artículo, 27 numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la posibilidad de imponer sanciones administrativas a quienes estando obligados por Ley, no proporcionaren de oficio o se negaren a suministrar la información pública solicitada en el tiempo estipulado o de cualquier manera obstaculizare su acceso. **CONSIDERANDO (22):** Que según el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública "Las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes". **CONSIDERANDO (23):** Que el artículo 5 del Reglamento de Sanciones del Instituto de Acceso a la Información Pública, dispone que las medidas sancionatorias que determine imponer el IAIP se harán mediante resolución debidamente fundamentada, emitida por el pleno de comisionados y en la cual se establecerá claramente el nombre del sancionado, el acto, conducta u omisión que infrinja la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el tipo de sanción aplicable a tal infracción.-**CONSIDERANDO (24):** Que de lo actuado en el expediente de mérito se concluye que el licenciado **Giovany García Domínguez**, en su condición de Presidente de la **Junta Departamental de Selección de Comayagua**, infringió en forma reincidente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública al no haber entregado la información solicitada por el peticionario en el término que le ordena la Ley, por lo que procede imponerle la sanción de amonestación por escrito con advertencia de suspensión. **CONSIDERANDO (25):** Que en el expediente de **Recurso de Revisión No. 26-04-2012-112** se requirió al licenciado **Giovany García Domínguez** para que presentase las alegaciones pertinentes por considerársele infractor a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para posteriormente imponérsele la sanción de amonestación por escrito.-**POR TANTO:** En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 y 321 de la Constitución de la República; 8.2 de la

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 3 numerales 3, 4 y 5; 15; 17; 21 y 27, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 25, 26, 52 y 65 de su Reglamento; 5, 6, 10 y 17 del Reglamento de Sanciones del Instituto de Acceso a la Información Pública; 48, 60, 61, 65, 72, 83 y 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la imposición de la sanción de **AMONESTACIÓN POR ESCRITO CON ADVERTENCIA DE SUSPENSIÓN** al Licenciado **Giovany García Domínguez**, en su condición de **Presidente de la Junta Departamental de Selección de Comayagua por haber infringido en forma reincidente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública al no entregar información pública en el tiempo que establece la Ley.** **SEGUNDO:** Instruir a la Secretaría General del IAIP para que, de conformidad con el primer párrafo del artículo 12 del Reglamento de Sanciones del Instituto de Acceso a la Información Pública, requiera a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, por medio de su Titular, con el propósito de que dentro del término de diez días aplique al licenciado **GIOVANY GARCIA DOMÍNGUEZ** la sanción de **AMONESTACIÓN POR ESCRITO CON ADVERTENCIA DE SUSPENSIÓN**, debiendo remitir a esta Dependencia la correspondiente Comunicación en la que conste el cumplimiento de la diligencia aquí indicada. Y para dar seguimiento al cumplimiento de lo aquí dispuesto, la Secretaría General del IAIP remitirá copia de la diligencia del requerimiento a la Subgerencia de Recursos Humanos de esa Secretaría de Estado o al Órgano que haga sus veces. De lo anterior, la Institución Obligada (Secretaría de Estado en el Despacho de Educación) deberá insertar copia en el Expediente personal del Sancionado, para los efectos pertinentes. **TERCERO:** La sanción impuesta por esta Resolución se entiende sin perjuicio de lo previsto en el Código de Conducta Ética del Servidor Público y de la responsabilidad civil y/o penal que corresponda. **CUARTO:** Instruir a la Secretaría General del IAIP para que remita copia **DEBIDAMENTE AUTENTICADA** del Expediente No. **25-05-2012-137** de esta Dependencia al Ministerio Público, a efecto de que se investiguen las inconsistencias identificadas en el **Oficio No. 084-DDEC-03-2012 de fecha 21 de mayo del 2012**, que obra a folio 36 del Expediente de mérito. **QUINTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y la misma quedará firme de no interponer El Sancionado el recurso de reposición dentro del plazo de diez (10) días conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo. **SEXTO: Una vez firme esta Resolución,** remítase copia de la misma: **a)** Al Titular de la Institución Obligada a cargo de la ejecución, para que proceda conforme a lo dispuesto en el Artículo 17 del Reglamento de Sanciones del Instituto de Acceso a la Información Pública; **b)** Al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA) para que proceda en apego al Artículo 65, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, **c)** Al Tribunal Superior de Cuentas, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**

DORIS IMELDA MADRID ZERÓN
COMISIONADA PRESIDENTA

MIRIAM ESTELA GUZMAN BONILLA
COMISIONADA

DAMIAN GILBERTO PINEDA REYES
COMISIONADO